



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	12 de septiembre de 2022	Hora	3:00 pm
-------	--------------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
0500131 05 018 2020 00055 00	
DEMANDANTE:	BLANCA CONSUELO DEL CARMEN LOPEZ MORENO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS POVENIR S.A

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen las siguientes personas: DEMANDANTE: BLANCA CONSUELO DEL CARMEN LOPEZ MORENO APODERADO: FRANCISCO JOSE OROZCO SERNA. T.P 197.685 del C.S. de la J. DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES APODERADO: DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO T.P 198.214 del C.S. de la J. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A APODERADO: MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ OLEA T.P. 359.508 del C.S. de la J. (Se reconoce personería)

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que, en el acto administrativo enviado, Colpensiones reconoció a la señora López Moreno el régimen de transición y realizó la reliquidación de la prestación económica con base en el decreto 758 de 1990, por lo que la demanda se inició en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, principalmente en aras de declarar la ineficacia de la afiliación para lograr obtener la reliquidación de la prestación económica, por lo que dándose esa situación por vía administrativa con Colpensiones, consideran que no se hace necesario continuar con las pretensiones frente a la AFP PORVENIR, y de igual forma frente a COLPENSIONES la pretensión únicamente continuaría en aras de que se declare que a la señora Blanca Consuelo le asiste una tasa de reemplazo de 90%.

Por lo anterior, la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda incoadas en contra de la AFP PORVENIR S.A. y en lo que refiere a la declaratoria del régimen de transición a favor de la demandante.

Así las cosas, frente al desistimiento impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante y sin oposición alguna tanto por PORVENIR SA ni por COLPENSIONES, tal y como lo faculta el art 316 del CGP el Despacho admite dicho desistimiento es decir frente a las pretensiones esbozadas frente a PORVENIR, así como la pretensión declarativa frente al reconocimiento del régimen de transición pensional previsto en el art 36 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con el Decreto 758 de 1990; por lo tanto se DECLARA TERMINADO el proceso frente a PORVENIR SA, continuando el proceso con las demás pretensiones frente a COLPENSIONES para lo cual hará pronunciamiento el Despacho en la etapa procesal pertinente, es decir en la etapa de fijación de litigio.

Advertido en todo caso que, si bien es cierto, el proceso se continuaría solo por la tasa de reemplazo, tal y como lo dispone el art. 16 del CGP a propósito de la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, teniendo en cuenta que se inició el presente proceso por unas pretensiones las cuales son de competencia del Despacho, el Despacho continuará con el trámite en del proceso.

Lo resuelto se notifica en Estrados.

Se autoriza el retiro de la apoderada judicial de la AFP PORVENIR S.A.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

A ítem 05 del expediente digital reposa certificación nro. 041622020 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por medio de la cual NO se propone fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se declara fracasada esta etapa.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones propuestas son de mérito y se resolverán al momento de tomar la decisión de fondo por este Despacho.

ETAPA DE SANEAMIENTO

Sin medidas que adoptar.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta lo manifestado por los apoderados judiciales de las partes no solo en el libelo genitor y en la respuesta en la demanda sino en lo manifestado a lo largo de la presente audiencia, a juicio del Despacho el problema jurídico entraña a dilucidar si le asiste o no derecho a la demandante a que COLPENSIONES le reliquide la prestación reconocida y luego reliquidada mediante REsolución SUB 106042 del 12 de mayo de 2020 en el que se le aplicó una tasa de reemplazo del 87% sobre un IBL de \$7.034.993, si hay lugar a modificar dicha tasa de reemplazo en un monto del 90% tal y como lo autoriza el Decreto 758 de 1990, o si en su lugar hay mérito para declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva y la manifestación esbozada por el apoderado judicial de COLPENSIONES quien en síntesis se opone a la prosperidad de las pretensiones, lo que en sentir de esta Judicatura interpreta que en efecto se le hizo una reliquidación conforme a la ley y con base en la densidad de semanas realmente cotizadas por la demandante.

En estos extremos girará el debate probatorio y la decisión de instancia.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran a ítem 01 del expediente digital. fls. 22 al 74

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan a ítem 01 del expediente digital. fls. 22 al 74

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante.

El Despacho de OFICIO y facultado por el art 54 CPTSS teniendo en cuenta las pretensiones reseñadas, se dispone incorporar al expediente el expediente administrativo, ya que en modo alguno fue suministrado por la demandada al dar respuesta,, a lo cual el Despacho le dará valor probatorio en la etapa procesal pertinente. El Despacho verificará uno a uno, ya que se tratan de más de 100 piezas procesales y solo fue incorporado minutos antes de la audiencia;, y en el evento de que no repose la historia laboral completa de la demandante procederá a exhortar a COLPENSIONES para que la allegue, toda vez que se encuentra en la historia laboral aportada al plenario tanto por la demandante como por la entidad demandada actualizada, al 30 de enero de 2020, que la demandante contaba con 1.225.71 semanas, mientras que en Resolución VPB 1498 del 03 de febrero de 2014 obrante a ítem 01 del expediente digital fls, 27 al 31 se desprende que la prestación económica fue reliquidada teniendo en cuenta 1.657 semanas. Así las cosas, en aras a tener claridad sobre la historia laboral completa y detallada de la demandante, así como las certificaciones de los tiempos públicos no cotizados al ISS; Yen el evento que la misma no se encuentra completa en el expediente administrativo incorporado, se exhortará a COLPENSIONES para que la allegue en el término judicial no mayor de tres (3) días.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

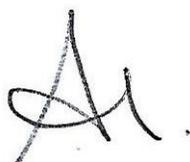
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente audiencia se ha agotado, procede el despacho a fijar como fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS para el 26 de septiembre de 2022 a las 3:30 pm.

Link de la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/15038925> (Copiar y pegar en el ordenador)

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Link Audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/312e53ae-369e-4ad0-8dd1-770aac3e4c86?vcpubtoken=2b23da52-83d0-41c4-94f2-2db233da8e36>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Ramirez Isaza', written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large loop on the left side.

INGRID RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA

IRI